

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LEON



**ADVERTENCIA OFICIAL.**

**SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.**

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que corresponden al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.  
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colocados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

Se suscribe en la imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.  
Número sueltos 25 céntimos de peseta.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimana de las mismas: lo de interés particular previo el pago de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

**PARTE OFICIAL.**

(Gaceta del día 11 de Octubre.)

**PRESIDENCIA  
 DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 9 de Octubre.)

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.  
 Circular.**

La ley de 15 de Junio de 1880, en su art. 5.º, impone á los Delegados de la Autoridad que concurren á las reuniones públicas la obligación de suspender ó disolver en el acto todas aquellas en que por cualquiera de los concurrentes se profiera algún concepto constitutivo de delito y como tal comprendido en los artículos del Código penal en la misma ley citados, debiendo dar cuenta inmediata al Gobierno y pasar á los Tribunales competentes el tanto de culpa.

El precepto es claro y terminante, y su aplicación no puede dar lugar á dudas. La ley, como inspirada en un criterio eminentemente liberal, tiene carácter represivo; el legislador no ha querido que la Autoridad intervenga en el ejercicio del derecho de reunión en tanto no haya delito que reprimir, y sin embargo, una práctica viciosa ha venido á bastardear la ley, viéndose con frecuencia á los Delegados de la Autoridad intervenir de una manera, más ó menos ostensible, en la dirección de las discusiones. Se profiere una frase, se expone un concepto que puede constituir ó constituye

delito, y el representante de la Autoridad, directa ó indirectamente, aperece al que ya ha incurrido en una transgresión de la ley para que no reincida ó persista en su propósito. El advertido, pues, no tiene por qué buscar regla ó criterio propio; descansa en el del Delegado, y seguro de recibir á tiempo una advertencia comete el delito á sabiendas, quizás con menosprecio de la misma Autoridad. El efecto, á su vez, queda hecho; la publicidad viene á aumentarlo; y transformado así el delito, la intervención de los Tribunales resulta casi nula, ó, lo que es peor, impopular, como todo lo que tiende á castigar á quien no es el verdadero autor del acto penable.

De este modo, la ley se desvirtúa, y más tarde se podrá pretender su derogación, atribuyéndola consecuencias que, no solo no nacen de sus disposiciones, sino que provienen de su desconocimiento.

Con tales prácticas, la educación política de los ciudadanos se hace imposible y el aprendizaje de la libertad se prolonga indefinidamente. La natural responsabilidad de los que convocan y presiden reuniones públicas, verdadera y práctica garantía del ejercicio práctico del derecho, se disminuyen, y con esa disminución se aumentan las probabilidades del desorden. De todo lo cual resulta que el delito se comete, que el escándalo se produce, que la represión no existe, y que el derecho de reunión llegará á considerarse perturbador por el olvido de las disposiciones legales.

Hora es, por tanto, de atajar esta corruptela y de recordar la noción verdadera de la ley, ajustando á ella la conducta de las Autoridades. Al

efecto, cuidará V. S. en lo sucesivo de dar á sus Delegados instrucciones concretas para que se abstengan de intervenir bajo ningún concepto en las discusiones que se celebran en las reuniones públicas, y para que, observando estrictamente lo preceptuado en el art. 4.º de la ley, se limiten á suspender la reunión inmediatamente que en ella se emitan propósitos constitutivos de cualquiera de los delitos especificados en el art. 3.º, libro 2.º, del Código penal, encargándoles don cuenta inmediata de lo ocurrido, y pasando en su caso el tanto de culpa á los Tribunales.

Otro punto de interés, acerca del cual conviene que V. S. tenga muy presente el espíritu de la ley y lo recomiendo á las Autoridades que estén bajo su mando, es el referente á las consecuencias del aviso que los que convocan una reunión pública deben dar á la Autoridad veinticuatro horas antes, según dispone el art. 1.º, disposición cuya trascendencia parece haberse olvidado atribuyéndosele el único y exclusivo objeto de poner á la Autoridad en condiciones de ejercitar su acción con arreglo al párrafo segundo del art. 5.º Su propósito, sin embargo, es de mayor trascendencia, puesto que, fundándose en ella tanto los que convocan como los que presiden las reuniones públicas, adquieren pleno derecho á ser auxiliados por la Autoridad, no solo para hacer respetar estrictamente los fines de la convocatoria, sino para alejar la responsabilidad que pudiera alcanzarse si se falta al objeto de la reunión ó se desconoce la autoridad del Presidente por cualquier interesado en impedir ó perturbar la reunión.

Importa, por último, que todos los Delegados de V. S. tengan muy presente la diferencia que la ley establece entre las reuniones públicas que se celebran en locales cerrados y las que tengan lugar en las calles, plazas ó lugares de tránsito, para las cuales es indispensable el previo permiso de las Autoridades (art. 3.º) Distinción es esta cuyo olvido puede producir por ignorancia ó confusión complicaciones de solución difícil en momentos determinados.

Al recomendar á V. S. el estricto cumplimiento de estas indicaciones, me creo en el caso de hacerlo presente la grande importancia que para las libertades públicas tiene el derecho de reunión, y la necesidad consiguiente de que esté perfectamente garantido, tanto de las intrusiones de la Autoridad como de los abusos de aquellos que, separándose del sentido de la ley, quisieran interpretarla en forma que la desautorizase.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos indicados. Madrid 8 Octubre de 1888.  
—Moret.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(Gaceta del día 5 de Octubre.)

*Concluye la Instrucción para el despacho de los asuntos de la Dirección general de Administración local.*

*Negociado 4.º.—Contabilidad.*

Libros de contabilidad provincial. Resúmenes y balances. Estadística. Cuentas provinciales con todas sus incidencias, y recursos de alzada que producen. Cuestiones sobre premios para la

exacción de cantidades debidas por cualquier concepto á los fondos provinciales.

Expedientes de alcance y suministros.

Indemnizaciones y malversación de fondos provinciales.

Libros de contabilidad municipal.

Resúmenes y balances.

Estadística.

Cuentas municipales, con todas sus incidencias y recursos de alzada que produzcan.

Cuestiones sobre apremios para la exacción de cantidades debidas por cualquier concepto á los fondos municipales.

Expedientes de alcance y suministros.

Indemnizaciones y malversación de fondos municipales.

Nombramiento de Delegados.

Cuestiones é incidencias sobre Pósitos.

*Negociado 5.º—Compra, venta y conservación de bienes municipales y provinciales.*

Expedientes sobre autorización para disponer de la tercera parte del 80 por 100 del producto en venta de los bienes de Propios y para convertir las inscripciones intransferibles de la misma procedencia en títulos al portador, enagenar éstos y destinar su producto á obras de necesidad y utilidad para los pueblos.

Expedientes para la venta de cualesquiera valores mobiliarios que posean las provincias ó los pueblos.

Adquisición de inmuebles y derechos Reales de las provincias y de los Municipios.

Permutas y cambios de destino de los mismos bienes.

Enajenación de idem.

Arrendamientos.

Servidumbres públicas.

Deslinde de fincas.

Acotamientos de montes.

Roturaciones arbitrarias.

Aprovechamientos comunales.

Mancomunidad entre Ayuntamientos.

Censos y otras cargas.

Actos conservatorios.

Multas impuestas por cuestiones que correspondan á este Negociado.

*Negociado 6.º—Cuestiones de policía urbana, rural y abastos.*

Cuestiones sobre abastos.

Cuestiones sobre expropiación forzosa.

Adopción de planos generales de población y sus reformas.

Reformas, ensanche y saneamiento del interior de las poblaciones.

Apertura y ensanche de calles, plazas y paseos en particular.

Alineación y resacas de idem id.

Construcción de edificios públicos que no dependan de otros Ministerios.

Construcción de caminos vecinales.

Prestación personal.

Construcción y conservación de aceras y empedrados por los Ayuntamientos ó particulares obligados á realizarlas.

Concesión de tranvías urbanos y su policía é incidencias.

Policia de servicio de carruajes públicos ordinarios.

Alumbrado público.

Abastecimiento de aguas á las poblaciones y cuestiones sobre su aprovechamiento.

Informes sobre construcción de cementerios y depósitos de cadáveres.

Cuestiones sobre licencias para construir obras de propiedad particular.

Idem sobre construcciones sujetas á entrar en la alineación establecida.

Construcciones en solares y arroyos.

Derribo de edificios ú obras que amenacen ruina.

Cuestiones sobre supresión de voladizos y salientes en las casas, y de cualesquiera otros obstáculos en la vía pública.

Idem id. en los cursos de aguas, alcantarillas y demás servicios municipales.

Idem sobre las demás cuestiones de policía urbana y construcciones civiles.

Subastas de servicios y obras públicas provinciales y municipales.

Ferias y mercados y demás depósitos ó establecimientos de venta de substancias.

Pesos y medidas.

Las demás cuestiones de policía de abastos.

Los expedientes sobre multas de asuntos que correspondan á este Negociado.

*Negociado 7.º—Quintas.*

Expedientes é incidencias de la aplicación de la ley de Reemplazos.

*Negociado 8.º—Registro*

Registro de los Negociados de la Dirección.

Notificaciones á los interesados en los expedientes que se tramitan en la misma.

Instrucción de los intercedidos en los expedientes que les afectan.

Personal de la Dirección.

Material de la misma.

*Inspección facultativa de Pósitos.*

Visitas de inspección á los mismos.

Informe facultativo de los expedientes de Pósitos en que fuere necesario evacuarlo.

Redacción de una Memoria anual sobre el estado de dichos establecimientos.

Art. 2.º El Ministro de la Gobernación podrá por sí, ó á propuesta de la Dirección, alterar la distribución hecha en el artículo anterior, y aumentar ó disminuir el número de

Negociados que el mismo expresa.

Art. 3.º El Registro general del Ministerio entregará diariamente al Registro de la Dirección debidamente clasificadas las comunicaciones, instancias y demás documentos recibidos y que deban estudiarse, tramitarse y resolverse en ella.

Art. 4.º El registro de la Dirección no recibirá ni cursará más documentos que los que procedan del Registro general.

Sentará en sus libros, inmediatamente que los reciba, los documentos que el Registro general le envíe. Dará al Registro general recibo de los documentos que se le entreguen y los distribuirá en efecto á los Negociados de la Dirección.

Art. 5.º Los Negociados devolverán al de Registro los expedientes despachados, con las órdenes que los acompañen y que hayan de circularse.

El Registro de la Dirección entregará al general del Ministerio, para su salida, las órdenes que hayan de comunicarse, y conservará los expedientes clasificados en *despachados* y en *tramitación*, hasta que deban remitirse al Archivo ó devolverse al Negociado correspondiente, porque haya sido evacuado y cumplido el trámite de que penden.

Art. 6.º Serán enviados al Archivo los expedientes en los cuales se haya ultimado la vía gubernativa, inmediatamente que se haya dado término á ella bien por haberse dictado la Real orden que lo ponga término, bien por que haya transcurrido el plazo para apelar de la orden de Dirección que lo último.

Art. 7.º El Registro de la Dirección presentará al Director el primer día de cada mes, los tres estados siguientes:

(a) Uno de todos los expedientes entrados en la Dirección en el mes anterior, con expresión de la fecha en que entraron.

(b) Otro de todos los expedientes que en el mes anterior han sido despachados por el Ministro, con expresión de la fecha en que se despacharon.

(c) Otro de todos los expedientes que en el mes anterior han sido despachados por la Dirección, con expresión de la fecha en que ésta los despachó.

Los expedientes en que ha de conocer el Ministro y en que la Dirección ha de proponer las resoluciones que á su juicio deban de adoptarse, aparecerán incluidos en el estado c como despachados por la Dirección en la fecha con que el Director haya suscrito la nota dirigida al Ministro.

Estos estados deberán aparecer clasificados y divididos por Negociados.

Art. 8.º El Registro deberá hacer constar en dichos estados los motivos que alegue el Negociado

correspondiente para justificar el hecho de que un expediente no haya sido despachado en los quince días siguientes á su entrada en la Dirección.

Quando los motivos no sean fundados á juicio del Director, ó cuando no se dé explicación alguna del retraso, podrá el Director imponer al Jefe del Negociado una multa de la décima parte al total del sueldo mensual que percibe.

Art. 9.º Con las cantidades retenidas por virtud de estas órdenes de multa se formará un fondo especial á disposición del Ministro para premiar á los empleados que se distinguen por su laboriosidad, su celo ó su inteligencia.

Art. 10. Los Jefes de Negociado guardarán en el despacho de los expedientes el orden riguroso de entrada, salvo que por el Director se les dé orden motivada y escrita en contrario.

La infracción de esta regla será penada en los términos que establece el art. 8.º para el retraso en el despacho de expedientes.

Art. 11. De lo orden del Director imponiendo las multas que establecen los artículos 8.º y 10 podrá el empleado á quien se hayan impuesto alzarse ante el Ministro, y éste revocarla ó modificarla en el plazo de tres días. Transcurrido este plazo, la resolución del Director queda firme.

Art. 12. En los diez días siguientes á la entrada de todo expediente, solicitud ó documento de cualquiera clase, el Jefe del Negociado informará verbalmente al Director acerca de él.

Art. 13. Si del estudio del expediente resultare que hay necesidad de reclamar algún documento ó de pedir informe á alguna dependencia ó funcionario, antes de proponer resolución, se acordará así, haciendo constar en el expediente y expediente al Director la orden oportuna, que será acordada y circulada por él, cualquiera que sea la dependencia ó funcionario de que se trate.

Art. 14. Cuando el informe se pida á alguna dependencia ó funcionario, éstos evacuarán el trámite en el plazo de un mes. Si residieran en las islas Canarias, se extenderá éste á dos meses; si en las Antillas, á cuatro, y si en Filipinas á ocho. Cuando se trate únicamente de la remisión de documentos, estos plazos se reducirán á la mitad.

En casos extraordinarios, los Jefes de las dependencias podrán prorrogar dichos plazos, consignando las causas que justifiquen la prórroga. Esta, sin embargo, en ningún caso podrá exceder de otro término igual al señalado para el trámite ó informe de que se trate. El plazo fijado en la base 5.º para la remisión de documentos será improrrogable.

Art. 15. Evacuados los trámites

necesarios para completar el expediente y recibidos los documentos indispensables para su despacho, ó estudiado el asunto, en el caso de que no haya necesidad de practicar ninguna de esas diligencias, se comunicarán á los interesados para que dentro del plazo que se les señale, y sin que pueda bajar éste de diez días ni exceder de treinta, aleguen por escrito lo que convenga á su derecho y presenten los documentos y justificantes que procedan.

Durante el plazo por que se haga esta comunicacion, el expediente de que se trata estará de manifiesto para los interesados en el Negociado de Registro de la Direccion á las horas de oficina.

Si los interesados no se presentaron á ejercer el derecho que tienen de instruirse del expediente ó de alegar en el plazo de treinta días, á partir de aquel en que hubiesen sido notificados, caducará ese derecho.

Art. 16. Instruidos los interesados y recibidas sus alegaciones, volverá el expediente al Negociado para su despacho.

El Jefe del Negociado deberá prepararlo y presentarlo á resolución en el término de diez días.

Art. 17. Si el asunto fuere de los que hayan de someterse á la resolución del Ministro, el Director redactará la única nota que debe obrar en dicho expediente, nota en la cual hará constar la opinion del Jefe del Negociado y su acuerdo con ella, y en el caso de que este acuerdo no exista, su propio parecer.

Si el asunto fuere de los que hayan de ser resueltas por el Director, ya por virtud de sus facultades propias, ya por las que tiene delegadas por el Ministro, conforme á lo que establezca esta instruccion, la nota única que debe obrar en el expediente la redactará y suscribirá el Jefe del Negociado.

Art. 18. Toda nota contendrá:

1.º Un indice de los documentos que forman el expediente.

2.º Un resumen de los hechos manifestados, alegados y demostrados que se reducirá por resultandos numerados.

3.º Indicación de las leyes, decretos, Reales órdenes, resoluciones y jurisprudencia alegadas y citadas, ó que sea haberlo sido de haberse tenido en cuenta para la resolución.

4.º Las consideraciones legales y administrativas que procedan en apoyo de la resolución que se proponga, así como las alegadas en el expediente.

5.º La propuesta de resolución que el Director ó el Jefe de Negociado estimen oportuna.

Art. 19. A continuacion de la nota, el Ministro ó el Director, según los casos, resolverán lo que estime oportuno.

Art. 20. El Director de Admi-

nistracion local acordará, cumplirá y comunicará todas las órdenes que deban adoptarse para la práctica de los trámites establecidos por las leyes, decretos y Reales órdenes vigentes.

Estos acuerdos se comunicarán por orden de Direccion ó empleando la fórmula de *Real orden comunicada* cuando así lo exijan la naturaleza del trámite ó la categoria del funcionario ó dependencia á quienes la orden se comunique.

Art. 21. Firmará asimismo todos los traslados de Reales órdenes que se dicten, salvo las dirigidas á los Cuerpos Colegisladores, las que establezcan disposiciones de carácter general y las que hubieran de publicarse en la *Gaceta de Madrid*.

Los traslados de Reales órdenes que hayan de dirigirse á los demás Ministerios ó al Consejo de Estado, los comunicará el Director á los Subsecretarios ó Directores de otros Ministerios ó al Secretario general de dicho alto Cuerpo consultivo.

Art. 22. El Director de Administracion local, como Delegado del Ministro de la Gobernacion, resolverá en definitiva y comunicará el acuerdo que recaiga con la fórmula de *Real orden comunicada* en los expedientes que versen sobre los asuntos siguientes:

1.º Presupuestos ordinarios, extraordinarios, adicionales y refundidos de los Ayuntamientos y los Diputaciones y alzadas sobre los mismos.

2.º Libros de contabilidad municipal y provincial, resúmenes y balances y estadística.

3.º Incidencias de quintas, excepto el caso de que hubiera de dictarse resolución distinta á la propuesta por el Consejo de Estado.

4.º Presupuestos de corcoes.

5.º Amillaramientos.

6.º Repartimientos.

7.º Contingente provincial.

Art. 23. El Director general de Administracion local resolverá en definitiva por sí mismo, y comunicará el acuerdo que recaiga como orden de Direccion en los expedientes que versen sobre los asuntos siguientes:

1.º Autorizaciones para litigar, transigir y apartarse del litigio, siempre que la cuantía de la cosa litigiosa no sea mayor de 25.000 pesetas.

2.º Deslinde.

3.º Asociaciones de las provincias y de los Municipios para fines comunes.

4.º Impuestos y arbitrios municipales y provinciales.

5.º Cuentas con todas sus incidencias y las alzadas que produzcan, siempre que se refieran á presupuestos de gastos que no excedan de 100.000 pesetas.

6.º Cuestiones sobre apremios para la exaccion de cantidades que

no excedan de 25.000 pesetas, debidas por cualquier concepto á los fondos provinciales y municipales.

7.º Expedientes de alcance, de suministros, de indemnizacion y de malversacion de fondos, siempre que no exceda en ellos la cantidad de que se trata de la referida cifra.

8.º Créditos activos y pasivos de las Diputaciones y los Ayuntamientos, empréstitos y operaciones de crédito, de otro de los mismos límites.

9.º Compra, venta y conservacion de los bienes municipales y provinciales, cuya cuantía no exceda de la cantidad referida.

10. Apertura y ensanche de calles, plazas y paseos en particular.—Alienaciones y rasantes de calles, plazas y paseos, en particular.—Prestacion personal.—Construccion y conservacion de aceras y empedrados.—Incidencias de los tranvías y su policía.—Policía del servicio de carruajes públicos ordinarios.—Informes sobre construccion de cementerios y depositos de cadáveres.—Cuestiones sobre licencias para construir obras de propiedad particular, sobre construcciones en lugares yermos.—Cuestiones sobre supresion de obstáculos en la vía pública y en los cursos de aguas, alcantarillas, etc.

11. Ferias y mercados y demás depósitos ó establecimientos de ventas de subsistencias.—Pesas y medidas.—Las demás cuestiones de policía de abastos.

12. Multas.

13. Cuestiones sobre expropiacion forzosa.—Alumbrado público.—Abastecimiento de aguas y su aprovechamiento, siempre que la cuantía de la cuestion suscitada no exceda de pesetas 25.000.

14. Subastas de servicios y obras públicas, provinciales y municipales, cuando el tipo de las mismas no sea superior á la indicada cantidad.

15. Construccion de edificios públicos, de caminos vecinales y concesion de tranvías, siempre que los respectivos presupuestos no sean mayores de 25.000 pesetas.

16. Derribo de edificios ó obras que amancen ruina, dentro de los mismos límites.

Para que el Inspector facultativo de Pósitos gire cualquier visita á los mismos, será indispensable que reciba orden acordada y comunicada del Ministro.

Dictará ademas informe en los expedientes en que el Director ó el Ministro le ordenen que lo haga, y sobre las cuestiones ó extremos que la orden señale.

Art. 24. De las resoluciones que el Director adopte en los expedientes á que se refiere el artículo anterior, podrán alzarse los interesados ante el Ministro en el plazo de quince días, á contar desde que se

les notificó la providencia recurrida.

Art. 25. El Director, podrá siempre que lo estime oportuno, elevar á conocimiento del Ministro, para que éste lo resuelva, cualquiera de los expedientes en que la compete dictar resolución, conforme á lo dispuesto en los artículos 22 y 23.

El Ministro de la Gobernacion podrá asimismo reclamar tambien que se le someta cualquiera de los expedientes mencionados para dictar en él la resolución que estime oportuna.

Art. 26. Los interesados en los expedientes que se tramitan por la Direccion de Administracion local, harán constar en la misma el lugar y la persona á quienes deban hacerse las notificaciones que procedan.

Art. 27. La Direccion los notificará la comunicacion á que se refiere el art. 15 y las resoluciones definitivas que en el mismo se dicten.

Art. 28. La notificacion deberá contener la providencia ó acuerdo íntegro, la expresion de los recursos que en su caso procedan y del término para interponerlos, la fecha en que se hace la notificacion, la firma del funcionario que la verifica y la del interesado ó representante de la Corporacion con quien se entienda dicha notificacion.

Si el interesado no supiere ó no quisiera firmar la notificacion, firmarán dos testigos presenciales.

Cuando la persona que haya de ser notificada no fuese hallada en su domicilio á la primera diligencia en busca, se le hará la notificacion por cédula que habrá de contener las cinco primeras circunstancias expresadas en el párrafo primero de este artículo, y que se entregará por su orden á las personas designadas en el art. 268 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Cuando no tenga domicilio conocido ó se ignore el paradero de la persona que haya de ser notificada, se publicará la providencia ó acuerdo en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia, y se remitirá ademas al Alcalde del pueblo de la última residencia de aquella, para que la publique por medio de edictos que fijará en las puertas de la Casa Consistorial.

Art. 29. Los términos correrán desde el día en que se hubiese hecho ó publicado la notificacion, y no se contarán en ellos los días festivos.

Art. 30. En ningun caso podrá exceder de un año el tiempo transcurrido desde el día en que se inicie un expediente y aquel en que se termine en la vía administrativa. Cuando haya habido necesidad de pedir algun informe ó documento á las islas Canarias, á las Antillas ó á las Filipinas, se descontará, para los efectos prevenidos en este artículo, el tiempo invertido en este trámite.

No se contará tampoco el tiempo

que el expediente esté detenido por culpa del interesado.

Art. 31. Antes del 1.º de Febrero de cada año, la Dirección de Administración local publicará en la *Gaceta de Madrid* un estado expresivo de los expedientes despachados durante el año anterior, y de los pendientes en 1.º de Enero, clasificados por Negociados y con referencia de la fecha en que se incoaron.

Art. 32. Para facilitar y abreviar el despacho de los expedientes, se sujetarán los documentos que en los mismos hayan de expedirse á una modelación impresa, que será propuesta por la Dirección al Ministro, y que después de aprobada por éste, se hará conocer al público por medio de la *Gaceta de Madrid*. Los modelos que en virtud de este artículo se redacten formará parte de la presente instrucción.

También se hará uso con el mismo objeto y en análogos condiciones de los medios mecánicos de reproducción necesarios para la comunicación de órdenes, circulares y traslados que por su extensión ó su número hicieran necesaria la adopción de dichos medios.

Art. 33. Esta instrucción comenzará á observarse el día 10 de Octubre próximo.

La Dirección de Administración local dictará todas las resoluciones necesarias para el cumplimiento y ejecución de la misma.

Art. 34. Quedan derogadas todas las disposiciones reglamentarias que se opongan á las contenidas en la presente Instrucción.

Madrid 30 de Setiembre de 1888.  
—Aprobado por S. M.—Moret.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

*Dirección general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado.*

Se halla vacante el Registro de la Propiedad de Valencia de D. Juan de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Valladolid, con fianza de 1.250 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el artículo 303 de la Ley Hipotecaria, en la regla 2.ª del 263 del Reglamento para su ejecución, y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 20 de Enero de 1887, y dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta*.

Madrid 5 de Octubre de 1888.

El Director general, Emilio Navarro.

#### AYUNTAMIENTOS.

##### *Alcaldía constitucional de Vega de Espinareda.*

Se halla vacante la plaza de Beneficencia de este municipio para la asistencia de los pobres del mismo, dotada con 150 pesetas anuales que serán satisfechas por trimestres vencidas. Los Médicos Cirujanos que desean solicitarla presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía dentro del término de 15 días, con los demás documentos que acrediten la aptitud profesional y servicios prestados. Se advierte que el que obtenga la plaza podrá igualarse con los vecinos pudientes y ha de residir precisamente en la capital del municipio.

Vega de Espinareda 7 de Octubre de 1888.—El Alcalde, Lorenzo Ramon.—El Secretario, Lucas Ramon

##### *Alcaldía constitucional de Garrafe.*

Se halla vacante la plaza de Médico titular de este Ayuntamiento dotada con 750 pesetas anuales pagadas por trimestres vencidos de fondos municipales con la obligación de asistir á 70 familias pobres.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 15 días de publicado el presente en el BOLETIN OFICIAL, y en la cual pueden ver las demás condiciones á que han de sujetarse el agraciado.

Garrafe 5 de Octubre de 1888.—El Alcalde, Por orden, Simon Flecha.

#### JUZGADOS.

D. Fidel Cevallos y Fernandez Lomana, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III, Juez de instrucción en Valencia de don Juan y Presidente de la Junta de partido para la formación de las listas del Jurado.

Hago saber: que el día 18 del actual á las diez de su mañana tendrá lugar, en la sala audiencia de este Juzgado, el sorteo de los seis contribuyentes que en unión del señor Cura párroco y Maestro de instrucción primaria han de constituir la Junta de este partido según dispone el art. 31 de la ley del Jurado.

Valencia de D. Juan 6 de Octubre de 1888.—Fidel Cevallos.—Por mandado de su señoría, Claudio de Juan.

D. Tiburcio Gomez Casado, Juez de instrucción accidental del partido de Astorga por vacante.

Hago saber: que á las nueve de la mañana del día 18 del corriente mes, se procederá al sorteo de los seis contribuyentes que han de figurar como Vocales en la Junta de partido á que se refiere el art. 31 de la ley del Jurado.

Lo que se hace público por medio del presente, para que puedan concurrir á dicho acto las personas á quienes conviniere.

Dado en Astorga á 8 de Octubre de 1888.—Tiburcio G. Casado.—El Secretario de gobierno, Félix Martínez.

D. Tomás de Barinaga y Beloso, Juez de primera instancia de este partido de Sahagun.

Hago saber: que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas á los procesados Matias de Juan Gutierrez y Ambrosio Fernandez Bello, vecinos de Cea, por consecuencia de causa criminal que se les ha seguido sobre estufa y hurto de leñas del monte de Ricamba, se sacan á la venta en pública subasta que tendrá lugar simultáneamente ante este Juzgado y el municipal de Cea, el día 9 de Noviembre próximo á las doce de su mañana los bienes inmuebles embargados oportunamente á dichos penados que radicantes en el expresado pueblo con su respectiva tasación se describen así:

##### *De Matias de Juan.*

1.ª Una viña á valdegrindeo, hace 25 áreas 68 centiáreas ó sea una fanega con 500 capas, linda O. otra de José Perez Gil, M. con el mismo, P. la carretera y el valle y N. de D. Segundo Alonso, valuada en 250 pesetas.

2.ª Otra en dicho sitio, hace 67 áreas 4 centiáreas ó sean 3 fanegas con 600 capas y lo demás tierra, linda O. de Ambrosio Fernandez, M. de Gerónimo Bravo, P. del valle de valdegrindeo y N. de Cirilo Arcilla, valuada en 230 pesetas.

3.ª Otra tierra á la campana, de 51 áreas 36 centiáreas ó sean 12 fanegas, linda O. camino de villaman, M. de Julian Sahagun, P. cuesta y N. de Esteban Fernandez Modino, valuada en 100 pesetas.

4.ª Otra á las viñas viejas, trigal de 89 áreas 88 centiáreas ó sean 3 fanegas y 6 celeminas, linda O. sonda, M. de Agustín Bellota, P. de José de Juan y N. de Valentin Gutierrez, tasada en 160 pesetas.

5.ª Y otra á las huertas de arriba, de 12 áreas 84 centiáreas, linda

O. regadera, M. de D. Elías Nuñez, P. de D. Nicanora de Sahagun y N. de Marcos Fernandez, tasada en 125 pesetas.

##### *De Ambrosio Fernandez.*

1.ª Una casa en el casco de Cea á la calle de San Juan, sin número, compuesta de cocina, sol: y portal, con su desvan, cuadra, pajar y corral, tiene de superficie 8 metros cuadrados, linda por la derecha entrando con casa y corral de Lucía Díez, por la izquierda y espalda con otra de Leon Lera y de frente con dicha calle de San Juan, valuada en 100 pesetas.

2.ª Una tierra al término del horno cantarero hace una fanega ó 25 áreas y 68 centiáreas, linda O. con otra de Fernando Conde, M. de D. Nicanora Florez, P. de Pedro Perez y N. orial, valuada en 50 pesetas.

3.ª Otra á la tintana, de igual cabida, linda O. otra de Pedro Fernandez, M. de Maria Garcia, P. de Felipe Rodriguez y N. de Celestino Perez, valuada en 60 pesetas.

4.ª Otra á ontarbe, de 6 celemines ó 12 áreas y 81 centiáreas, linda O. de Facundo Fernandez, M. de Isidoro Fernandez, P. campo y N. de Leon Lera, valuada en 70 pesetas.

5.ª Otra á valdeescogido, de igual cabida, linda O. de Gerónimo Cabellero, M. y P. reguera y N. lindera gorda, valuada en 70 pesetas.

6.ª Y otra á valdecolmos, de una fanega ó 25 áreas, 68 centiáreas, linda O. y M. con cuesta, P. de Benito Santos y N. herederos de Mariano Fernandez, valuada en 75 pesetas.

Se advierte que la venta se anuncia sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad de las relacionadas fincas; que para tomar parte en la subasta se hace necesario consignar sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de dichos bienes y que no se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes de la valuación dada á las repetidas fincas.

Dado en Sahagun á 8 de Octubre de 1888.—Tomás de Barinaga Beloso.—De su orden, Matias Garcia.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

En el pueblo de Vozmediano, Ayuntamiento de Boñar, se venden 85 reses de lana de varias edades; se admite dechar viejas y otras defectos.

Papeles pintados para decorar habitaciones.—CASA DE MIÑON.